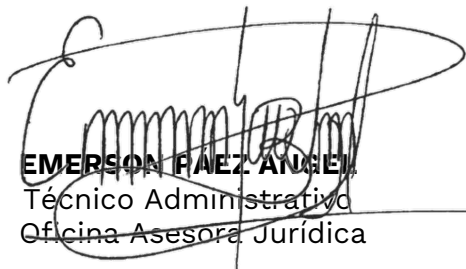


EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la **ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S LA VIRGEN SR SAS** y la **ESTACION DE SERVICIO SARDINATA NET**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 02289 del 18 de diciembre de 2025**, “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 08 de enero de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 02289 del 18 de diciembre de 2025**, no procede recurso de reposición.



EMERSON PÁEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Yaneth Bustos Salgar / Yolanda Patiño Macón
Aprobó: Emerson Páez Angel
Nota: Ver adjunto a continuación Resolución 02289 del 18 de diciembre de 2025 en (12) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 02289 DE 2025

(18 Diciembre 2025)

Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, en numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 el cual modifica el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, y la Resolución 40412 de 2021 fue modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, por esta razón las directrices normativas deben entenderse en desarrollo con la realidad social y las circunstancias actuales, con el fin de generar espacios de cambio que propicien la superación de injusticias y exclusiones históricas.

Que, en el Estado Social de Derecho, la equidad no es simplemente la igualdad ante la ley, sino que se refiere a un trato diferenciado que busca garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos para todos, considerando sus condiciones particulares. Esto implica la intervención del Estado con el objeto de lograr la redistribución de la riqueza, mediante estrategias que favorezcan la libre competencia, garanticen la igualdad de oportunidades, prohíba prácticas anticompetitivas y proteja el interés general así como los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

Que, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y las personas o entidades dedicadas a esa actividad deben ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987 establece que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestara de acuerdo con la Ley.

Que, dada la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 establece facultades del Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que, en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 191 de 1995 se estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Que, el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, modificado por los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010 y 220 de , modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera, y

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

estableció otras disposiciones en materia tributaria para los combustibles distribuidos en zonas de frontera, los cuales están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diésel.

Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles. (...) El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada.”*

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: *“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”*

Que, para efectos de aplicar los beneficios tributarios enunciados, se entenderán por zonas de frontera los municipios señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023

Que, por otro lado, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 estableció que, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno **en guarda de los intereses generales**, previsión que debe leerse en concordancia con el Decreto 381 de 2012, en particular las funciones que este le atribuye al Ministerio de Minas y Energía, entre otras, la de *“Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.”*

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021 *“Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diésel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones”.*

Que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) en lo referente a corregir los yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste minino AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

Que, el artículo 5 de la Resolución 40412 de 2021, indica que la Dirección de Hidrocarburos, aplicando la metodología establecida en la misma resolución, conforme al anexo 1, el cual hace parte integral de la disposición regulatoria, definirá los **VMM** para cada municipio de zona de frontera y posteriormente realizará la distribución de los mismos entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM para el municipio.

Que, la Dirección de Hidrocarburos expidió la **Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025** “Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”, la cual fue debidamente notificada a la alcaldesa municipal el 19 de junio de 2025 mediante correo electrónico conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, encontrándose dentro del término legal, mediante radicado **No. 1-2025-036007** del 26 de junio 2025, la **Alcaldía Municipal de Sardinata - Norte de Santander**, a través del Secretario de Planeación con Funciones de Alcalde encargado, conforme con el Decreto 082 del 19 de junio de 2025, el señor Jesús Alfonso Yañez Anaya, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025.

Que, mediante fallo de tutela No. **54-001-33- 33-004-2025-00191-00** de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispuso en el numeral segundo del resuelve **ORDENAR** al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS que, deberá notificar a la totalidad de estaciones de servicio del municipio de Sardinata, el contenido de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025, concediéndoles el término para interponer los recursos de ley, en aplicación del artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015.

Que, en cumplimiento de la decisión del Juez de tutela de segunda instancia, la Dirección de Hidrocarburos en uso de sus facultades legales expide la **Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025** “ Por la cual se modifica la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025, mediante la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”, en el que se indica en numeral segundo del resuelve: “ Artículo 2. La Dirección de Hidrocarburos a través de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio NOTIFIQUE a las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander a través del correo electrónico registrado en SICOM”.

Bajo este entendido, mediante radicado No. **1-2025-056514** del 10 de noviembre de 2025, el representante legal de **la E.D.S LA VIRGEN SR SAS**, radica recurso de reposición en contra de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 la cual modifica la Resolución No. 00841 de 2025.

Así mismo, mediante radicado No. **1-2025-056351** del 10 de noviembre de 2025, el representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO EL POBLADO PRAGOM**, radica recurso de reposición en contra de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 la cual modifica la Resolución No. 00841 de 2025.

Ahora bien,

1. ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DEL RECURRENTE EN REPRESENTACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL .

El recurrente expone como primer fundamentos jurídicos:

1.1. De la aplicación de la resolución 40412 del 2021:

“Así las cosas, el artículo 7 de la Ley 2135 de 2021, dispuso que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, debe expedir el acto

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

administrativo que señale las variables, la periodicidad y los demás parámetros generales con base en los que se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera. (...) En este orden de ideas, se debe respetar y dar aplicabilidad a la metodología de asignación de volúmenes máximos plasmada en la Resolución No. 40412 del 2021 ya que de lo contrario se viola la norma y es importante aclarar que si es imperativo para el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, cumplir la norma de lo contrario se trasciende los límites de la legalidad y se obra prevaricando por omisión lo cual tiene consecuencia para sus funcionarios.”

De la misma manera el recurrente, expone “Llama la atención el contenido del considerando décimo y sexto de la Resolución No. 0841 del 13 de junio de 2025, en el cual la Dirección de Hidrocarburos manifiesta expresamente que “(...) no es imperativo para la entidad observar los alcances de la Resolución No. 40412 del 24 de diciembre de 2021”. Al respecto, como Alcaldesa del municipio de Sardinata, es preciso aclarar que no se está solicitando que se asignen a todas las estaciones de servicio los topes máximos permitidos de hasta 200.000 galones/mes, sino que se solicita que la distribución se haga conforme a la metodología vigente y obligatoria, lo cual no se evidencia en el acto administrativo expedido.”

1.2. Distribución desigual e inequitativa

Conforme con los argumentos presentados por parte del recurrente indica que: “En dicha asignación, se determinó un volumen total mensual de 127.779 galones, distribuido entre cinco (5) estaciones de servicio registradas en el SICOM, conforme al artículo 1 de la resolución citada. Por lo tanto dicha asignación, evidencia una distribución desigual e inequitativa, sin criterios visibles de proporcionalidad ni motivación técnica que justifique las diferencias entre estaciones que presentan condiciones operativas similares, generando afectaciones a la prestación del servicio en zonas rurales o de alta demanda.”

De la misma manera se manifiesta que: “se observa, que en el caso particular de tres (3) Estaciones de Servicio, se otorgó un volumen significativamente inferior respecto a las otras (2) estaciones de las cinco (5) existentes en el municipio, sin que el acto administrativo explique ni sustente el porqué de tal diferencia, omitiendo criterios como el volumen histórico de ventas, demanda atendida, cobertura geográfica, tipo de clientela, infraestructura operativa o clasificación dentro del SICOM.”

2. ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DEL RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S LA VIRGEN SR SAS.

El recurrente expone como primer fundamentos:

“se desprende que dos estaciones (SARDINATA NET y MIS PRINCESAS) reciben 34.901 galones/mes, mientras que las otras tres (EL POBLADO PRAGOM, LA VIRGEN SR SAS y GREMON) reciben alrededor de 19.325 galones/mes, lo que supone una reducción aproximada del 44 % frente a las primeras, sin que en la motivación del acto se expliquen de manera concreta las razones de dicha diferencia.”

2.1. Interpretación equivocada del límite de “hasta 200.000 galones mensuales” y uso excesivo de la discrecionalidad,

Conforme a los argumentos del recurrente presentados por el Representante de la estación de servicio quien manifiesta: “La Dirección de Hidrocarburos asume que la expresión “hasta 200.000 galones mensuales” le permite fijar libremente los volúmenes por estación dentro del municipio, apoyándose en argumentos generales de interés público, pero sin establecer criterios claros de reparto. (...) Este límite fue previsto como un tope máximo, no como una autorización para introducir diferencias significativas entre estaciones con condiciones comparables sin apoyarse en criterios objetivos, razonables y verificables. Esa interpretación

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

desborda la facultad reglada, desconoce el principio de legalidad y el deber de explicar por qué se adopta una u otra decisión”.

2.2. Falta de motivación concreta en la distribución intermunicipal del VMM

Conforme con lo manifestado por el recurrente se indica que: “Aunque la Resolución 01799 de 2025 expone las variables que conducen al cálculo del VMM para Sardinata, en ningún momento explica cómo se traduce ese volumen global en las asignaciones individuales de cada estación.”

No se señalan fórmulas, ponderaciones ni soportes fácticos que permitan entender por qué dos estaciones reciben 34.901 galones/mes y las demás cerca de 19.325 galones/mes.”

2.3. Vulneración del principio de igualdad y de la libre competencia

El recurrente manifiesta: “Asignar a la **E.D.S LA VIRGEN SR SAS** un volumen significativamente menor que el de otras estaciones del mismo municipio, sin una justificación técnica expresada en el acto, configura un trato desigual sin sustento objetivo, (...)”

3. ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DEL RECURRENTE EN REPRESENTACION DE LA ESTACION DE SERVICIO EL POBLADO PRAGOM.

3.1. Ausencia de motivación técnica suficiente.

El recurrente indica que, “Que en la referida resolución 01799 se asignan los volúmenes entre las estaciones de servicio sin aplicar ni justificar las variables técnicas establecidas, omitiendo además criterios relevantes como: el tipo de combustible comercializado (precio frontera o precio nacional), la ubicación estratégica, la antigüedad y trayectoria operativa, el número de empleos generados, la infraestructura instalada, la pertenencia a zonas ZESE y la capacidad efectiva de prestar el servicio público esencial de manera segura y eficiente, entre otras.”

3.2. Distribución desigual e inequitativa

De acuerdo con lo manifestado por parte del recurrente en calidad de representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO EL POBLADO PRAGOM**, se identifica que su argumento pretende una distribución equitativa bajo el presupuesto: “Que dicha asignación evidencia una distribución desigual e inequitativa, sin criterios visibles de proporcionalidad ni motivación técnica que justifique las diferencias entre estaciones que presentan condiciones operativas similares, generando afectaciones a la prestación del servicio en zonas rurales o de alta demanda. Que, en el caso particular de la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL POBLADO PRAGOM SAS ZOMAC**, se otorgó un volumen significativamente inferior respecto a otras estaciones, sin que el acto administrativo explique ni sustente el porqué de tal diferencia, omitiendo criterios como el volumen histórico de ventas, demanda atendida, cobertura geográfica, tipo de clientela, infraestructura operativa o clasificación dentro del SICOM.”

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE HIDROCARBUROS

4.1. De la aplicación de la resolución 40412 del 2021 – Alcaldía Municipal de Sardinata

Conforme con la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025, se puede evidenciar en el acápite de considerandos la justificación normativa, la cual obedece al cumplimiento de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos; se debe tener en cuenta que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Así mismo se reitera que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de **asignación de los volúmenes máximos** a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la **Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021** “Por la cual se establece la **metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones**”.

Igualmente se indica que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada **parcialmente** mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) **en lo referente a corregir los yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste minino AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.**

Bajo este entendido, la lectura de la normatividad señalada en el marco de la metodología debe entenderse desde su naturaleza, por tanto se trae a colación el objeto de dicha Resolución el cual indica:

Artículo 1. OBJETO. Expedir la metodología aplicable para **determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel, a asignar a los municipios declarados como zona de frontera** (...) La metodología de asignación de volúmenes se encuentra contenida en el Anexo I del presente acto administrativo.

Es decir, el diseño de la metodología cuenta con el soporte técnico como se identifica en el Anexo 1), en el cual se refleja la gráfica 1 – Diagrama de flujo de cálculo de asignación de volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Como se indica en la resolución objeto de análisis, se informó los datos que se tuvieron en cuenta para la asignación del volumen máximo de combustibles para el municipio de Sardinata fue:

Municipio	Población 2021	Valor Agregado Secundario	Valor Agregado Terciario	Carga movilizada	Total Minerales
SARDINATA	27.171	22,74	98,46	33.501	655.630

Volumen Base Municipal - VBM	Población 2021	Población migrante	Hectáreas EVOA ilegal	Índice de Cultivos Ilícitos - ICI	Índice superior departamental - ISD	Consumo Promedio Mensual del Municipio - CPMM 18 meses
93.590	27.171	973	-	1	95,68%	139.757

Es oportuno indicar que, la asignación y distribución del volumen máximo de combustible con beneficios tributarios al municipio, se estimó bajo el Volumen Base Municipal y demás datos de acuerdo con el análisis y estudio de sector registrados para el 2021 conforme con las dinámicas que fueron consideradas para determinar y entender las necesidades de los

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

territorios zona de frontera. Por tanto, no se ha presentado variación ni modificación alguna a la asignación de (VMM), ni se carece de estudio técnico que permita inferir falta de motivación.

Por otro lado, en los considerandos se indicó: “Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles:.*

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: ***“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”***

Conforme a los anterior, continuamos con la lectura del objeto:

Artículo 1. (...) y el **mecanismo de distribución de tales volúmenes** a las estaciones de servicio del respectivo municipio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Una vez, se cuenta con el volumen máximo del combustible con beneficios económicos y tributarios del municipio de zona de frontera, se procede con la distribución entre las estaciones de servicio habilitadas.

Por otra parte, la Dirección de Hidrocarburos expuso el fundamento frente al artículo 6 de la Resolución 40412 de 2021, en el cual se establece que, *“el mayor número de galones de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en cada estación de servicio registrada en el SICOM ubicada en Zona de Frontera será de hasta 200.000 galones mensuales o su equivalencia en litros”*. Se reitera que, dentro de lectura se deberá entender “hasta” como tope máximo permitido.

Lo anterior, no es otra cosa que indicar que, la Dirección de Hidrocarburos en el marco de la resolución vigente dando alcance al artículo 2 Definiciones y siglas, en el que para efectos de la misma se tendrá en cuenta la siguientes definiciones y siglas. (...)

Limite Superior (LS): Entiéndase como el número de galones establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

ARTICULO 6. LIMITE SUPERIOR. El mayor número de galones de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en cada estación de servicio registrada en el SICOM ubicada en Zona de Frontera será de **hasta 200.000 galones mensuales o su equivalencia en litros**.

Conforme con la gráfica 2 del anexo 1 - Diagrama de flujo para el cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio, el límite superior (LS) puede oscilar entre valores mayores a cero y hasta 200.000 galones mensuales. Esto se debe a que el término “hasta” no debe interpretarse como un valor fijo o absoluto, sino como un umbral máximo que no puede ser superado, aunque sí permite asignaciones inferiores sin que ello afecte la validez del volumen máximo.

Por todo lo anterior, en los considerados de la Resolución se evidencia, la motivación, fundamentos jurídicos, se incorporan los antecedentes y datos técnicos requeridos que soportan la decisión en la asignación de volumen de combustibles máximos del municipio y competencia, el objeto, motivación y se da aplicación a la metodología vigente, conforme con los parámetros establecidos de del Resolución 40412 de 2021.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

4.2. Distribución desigual e inequitativa - Alcaldía Municipal de Sardinata

Es de advertir que la norma vigente y la metodología con sus anexos técnicos de la resolución 40412 de 2021 está bajo un diseño que no establece igualdad volumétrica entre las estaciones de servicio, lo anterior conforme con su objetividad en la que implícitamente en el **Decreto 1073 de 2015** en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. establece:

“ VOLÚMENES A DISTRIBUIR EN LAS ZONAS DE FRONTERA: El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Los volúmenes máximos de que trata este artículo se establecerán en cuotas mensuales, teniendo en cuenta los indicadores nacionales per cápita de consumo de combustibles aplicados a cada municipio de zona de frontera, los cuales serán ajustados por el consumo de gas natural vehicular en caso de que no existiera el mismo en cada una de las respectivas zonas de frontera; igualmente, se ajustará teniendo en cuenta el flujo vehicular interurbano asociado al municipio fronterizo.

El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos establecerá, dentro de cada municipio de Zona de Frontera, el volumen que corresponda para cada una de las estaciones de servicio que se encuentren ubicadas en dichos municipios, de acuerdo con las compras y la capacidad instalada. Para el efecto, se tomará una ponderación del ochenta por ciento (80%) para la primera variable y una ponderación del veinte por ciento (20%) para la segunda. En acto administrativo de carácter general, la referida Unidad señalará la metodología respectiva de establecimiento y los periodos que se tendrán en cuenta para llevar cabo la respectiva asignación. Dicha metodología deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos”.

De lo anterior, se precisa que la norma establece unas características propias de la estación de servicio que no conlleva a la igualdad volumétrica puesto que ésta se encuentra condicionada, la asignación de volúmenes mensuales de galones con beneficios económicos y tributarios depende a la ponderación teniendo en cuenta la cantidad de ventas y capacidad de almacenamiento con la que cuente la estación de servicio.

Ahora bien, se debe precisar que continuando con la lectura del artículo mencionado se indica: **“señalará la metodología respectiva de establecimiento y los periodos que se tendrán en cuenta para llevar cabo la respectiva asignación”** como se menciona en el acto administrativo y objeto del recurso, la metodología aplicada es la Resolución 40412 de 2021 con sus anexos técnicos, dentro de la Grafica 2 – Diagrama de flujo de cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio. Conforme con lo dispuesto se encuentra que para tal efecto se debe tener en cuenta a) Volumen Distribuido por Compras (VDC), se deja la claridad que, se toma el periodo comprendido entre enero de 2019 a febrero de 2020, octubre de 2020 a abril de 2021 y junio de 2021 a octubre de 2021, de acuerdo con el periodo de análisis seleccionado para determinar el VMM en su momento y conforme con la metodología vigente. Por tanto, tampoco se presentó variación en los datos registrados.

Por todo lo anterior, se puede identificar que el mecanismo para la distribución del (VMM) a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles, que prestan su servicio en el municipio de Sardinata, se les asignó el volumen dentro del rango que la norma permite.

Es de advertir que la Dirección de Hidrocarburos en cumplimiento de la norma y conforme con los datos reportados entre las estaciones de servicio habilitadas para el municipio de sardinata resalta que para el 2021 la distribución del municipio se adelantó entre cuatro (4) estaciones de servicio, sin embargo ingresa una estación durante las siguientes vigencias, conforme con la metodología la estación que ingresa al no contar con datos históricos de ventas no puede ingresar con asignaciones mayores, de esta manera no es una decisión

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”*

arbitraria de la administraciones puesto que el volumen total del municipio se debe redistribuir entre todas las estaciones habilitadas, en este caso cinco (5) estaciones, por lo que se debe reducir el combustible asignado con beneficios tributarios de todas estaciones de servicio para poder asignar combustible a la estación que ingresa.

De esta manera no está llamado a prosperar el argumento ni la pretensión puesto que la distribución entre estaciones de servicio está condicionada a criterios historio conforme a la resolución 40412 de 2021.

4.3. Interpretación equivocada del límite de “hasta 200.000 galones mensuales” y uso excesivo de la discrecionalidad - ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S LA VIRGEN SR SAS.

Como se mencionó anteriormente, la Dirección de Hidrocarburos reitera que la asignación mensual de volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM, obedece a criterios técnicos establecidos en la reglamentación vigente conforme con la metodología establecida en la resolución 40412 de 2021.

De esta manera el límite superior (LS) puede oscilar entre valores mayores a cero y hasta 200.000 galones mensuales, sin embargo como se indica la distribución depende de unas condiciones propias de cada estación y frente a un periodo en particular que ya se indicó se encuentra en la resolución 40412 de 2021, por lo anterior el argumento manifestado por el representante de la estación de servicio EDS LA VIRGEN *“apoyándose en argumentos generales de interés público, pero sin establecer criterios claros de reparto. (...) Este límite fue previsto como un tope máximo, no como una autorización para introducir diferencias significativas entre estaciones con condiciones comparables sin apoyarse en criterios objetivos, razonables y verificables”* por lo anterior se desvirtúa teniendo en cuenta que la metodología cuenta con datos, registros y parámetros claros precisos y en un periodo de tiempo determinado, como se menciona en los puntos anteriores.

4.4. Falta de motivación concreta en la distribución intermunicipal del VMM - ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S LA VIRGEN SR SAS.

Reiteramos que la resolución cuenta con el soporte normativo y anexos técnicos, los cuales se encuentran vigente y aplicables, cuenta con los considerandos que permiten inferir en las razones de hecho y de derecho que motivaron a la decisión, en donde se asigna los volúmenes máximos al municipio.

La Dirección de Hidrocarburos en el marco de su competencia, adelantó sus actuaciones con sujeción a las normas legales y reglamentarias conforme con la Resolución 40412 de 20121 modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2), dando aplicación a la metodología vigente y diseñada para tal fin.

4.5. Vulneración del principio de igualdad y de la libre competencia - ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S LA VIRGEN SR SAS.

Conforme con lo manifestado por el recurrente *“Asignar a la E.D.S LA VIRGEN SR SAS un volumen significativamente menor que el de otras estaciones del mismo municipio, sin una justificación técnica expresada en el acto, configura un trato desigual sin sustento objetivo”*, se procedió a revisar la asignación de volúmenes entre las estaciones de servicio que se encuentran habilitadas en el municipio de Sardinata - Norte de Santander, encontrando que de manera involuntaria se presentó un error aritmético que modificó en cadena las asignaciones.

Por tanto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios técnicos y en la oportunidad procesal pertinente, es procedente modificar el artículo 1 de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe distribuir el Volumen Máximo Municipal entre TODAS las EDS habilitadas para el municipio, cumplimiento con los criterios técnicos de la metodología en cuanto la proporcionalidad de 80/20 como valor ponderable.

4.6. Ausencia de motivación técnica suficiente - ESTACION DE SERVICIO EL POBLADO PRAGOM.

Reiteramos que, la asignación mensual de volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM, obedece a criterios técnicos establecidos en la reglamentación vigente conforme con la metodología establecida en la resolución 40412 de 2021.

4.7. Distribución desigual e inequitativa- ESTACION DE SERVICIO EL POBLADO PRAGOM.

Conforme con lo manifestado por el recurrente, “sin criterios visibles de proporcionalidad ni motivación técnica que justifique las diferencias entre estaciones que presentan condiciones operativas similares”, nos permitimos indicar que, la asignación y distribución del volumen máximo de combustible con beneficios tributarios al municipio, se estimó bajo el Volumen Base Municipal y demás datos de acuerdo con el análisis y estudio de sector registrados para el 2021 conforme con las dinámicas que fueron consideradas para determinar y entender las necesidades de los territorios zona de frontera. Por tanto, no se ha presentado variación ni modificación alguna a la asignación de (VMM), ni se carece de estudio técnico que permita inferir falta de motivación.

Por otro lado, en los considerandos se indicó: “Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que “En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles”.

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: “**El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).**”

Conforme a los anterior, continuamos con la lectura del objeto:

Artículo 1. (...) y el **mecanismo de distribución de tales volúmenes** a las estaciones de servicio del respectivo municipio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Una vez, se cuenta con el volumen máximo del combustible con beneficios económicos y tributarios del municipio de zona de frontera, se procede con la distribución entre las estaciones de servicio habilitadas.

De esta manera se verificó el anexo 1) Grafica 2 – Diagrama, como se menciono anteriormente, que para tal efecto se debe tener en cuenta a) Volumen Distribuido por Compras (VDC), se deja la claridad que, se toma el periodo comprendido entre enero de 2019 a febrero de 2020, octubre de 2020 a abril de 2021 y junio de 2021 a octubre de 2021 registrados.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

De acuerdo con la Resolución 40412 de 2021 y base esencial de la metodología, la Dirección de Hidrocarburos, ha dado alcance al artículo 2, Definiciones y siglas, en el que para efectos de la misma se tendrán en cuenta la siguientes definiciones y siglas. (...)

Indicador “Población”: Número de habitantes del municipio. Para esta metodología será el **valor estimado para el año 2021** por la Dirección de Censos y Demografía del Grupo de Proyección de Población y Estudios Demográficos, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Área con evidencias de explotación ilícita de oro de aluvión (EVOA ilícita): Hectáreas de cada municipio con presencia de explotación ilícita de oro de aluvión para el **año 2019**, de acuerdo con la información remitida por el Viceministerio de Minería del Ministerio de Minas y Energía.

Periodo de Análisis Seleccionado: Meses comprendidos entre enero de 2019 y febrero de 2020; octubre de 2020 y abril de 2021 y: junio de 2021 y octubre de 2021.

Cabe señalarse que en el evento en que el cupo mensual asignado se les acabe a las estaciones de servicio, estas deberán seguir prestando el servicio de distribución de combustible a precio nacional sin las exenciones que le habían sido reconocidas, toda vez que se trata de un servicio público de carácter esencial, según lo establecen los artículos 220 y 221 del Código de Petróleos, por lo anterior se garantiza el abastecimiento del municipio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Reponer, en el sentido de modificar el artículo 1 de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025, mediante la cual se asignó el “*volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de SARDINATA, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM*”, el cual quedará así:

Se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de SARDINATA, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM conforme a lo siguiente:

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
632882	ESTACION DE SERVICIO EL POBLADO PRAGOM	32.179
637339	E.D.S LA VIRGEN SR SAS	23.900
637335	EDS GREMON	23.900
637559	ESTACION DE SERVICIO MIS PRINCESAS	23.900
632883	ESTACION DE SERVICIO SARDINATA NET	23.900
Total Volumen Máximo Asignado galones/mes		127.779

Artículo 2: La Dirección de Hidrocarburos a través de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio NOTIFIQUE al Municipio de SARDINATA en el departamento de NORTE DE SANTANDER a través de su alcaldía municipal al correo electrónico alcaldia@Sardinata-Norte de Santander.gov.co .

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 y de la Resolución 01799 del 22 de octubre de 2025 que modificó parcialmente la Resolución No. 00841 del 13 de junio de 2025 que asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander”

Parágrafo 1. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Parágrafo 2: En el acto de notificación se le hará saber al interesado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

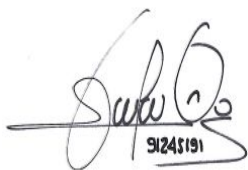
Artículo 3: En cumplimiento con el fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro de la acción No. 54-001-33- 33-004-2025-00191-00, la Dirección de Hidrocarburos a través de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio NOTIFIQUE a las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander a través del correo electrónico registrado en SICOM.

Parágrafo 1. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Parágrafo 2: En el acto de notificación se le hará saber al interesado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de Diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Diana Marcela Robayo de Lamprea

Revisó: Alberto Neira Rueda

Aprobó: Julián Flórez Quiroga